----- Trelew, de febrero de 2.009.-

---- VISTO:----------

---- El recurso de apelación interpuesto a fs. 86, contra la providencia de fs. 85, concedido que fuera el mismo a fs. 87, fundado mediante el memorial de agravios de fs. 88/89.-------

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- A fs. 85, con fecha 28/11/08, el Sentenciante de Grado rechaza lo peticionado a fs. 84 y deja sin efecto la sanción conminatoria impuesta a fs. 41, toda vez que la entidad requerida desistió de su resistencia al incumplimiento al contestar el oficio conforme surge de fs. 45/47.----------

---- II.- A fs. 86, con cargo del 05/12/08 a las 8:42 hs., el Dr. Yanguela interpone recurso de apelación contra la allí resuelto. Concedido a fs. 87 el recurso interpuesto, expresa agravios mediante el memorial de fs. 88/89.----------

---- III.- Esta Cámara ha entendido que con respecto a la forma en que deben tramitarse los recursos de apelación contra interlocutorios dictados en procesos laborales, como así también cuando el remedio de que se trate se interpusiera contra sentencias definitivas, son de inexorable aplicación las prescripciones de la ley 69, y no las del Código de forma en materia Civil y Comercial (esta Sala, SIL 48/99, 04/03, entre otras).----------

---- En materia laboral la supletoriedad del procedimiento civil y comercial debe ser compatible con el objeto del rito específico de este fuero laboral, privilegiándose la simplificación y aceleración del juicio y adoptando, en caso de duda, el procedimiento que importe menor dilación tal como lo exige el art. 76 de la Ley 69 (esta Sala, SIL 4/01), máxime si se tiene en cuenta que siendo un recurso de menor entidad, no puede concedérsele un término superior al del recurso de apelación contra la sentencia definitiva (SIL 28/99, 04/03, CANE, Sala “B”).----------

---- Es que la supletoriedad establecida por la norma citada en el párrafo precedente lo es para aquello que no tenga previsto un trámite específico por la Ley 69, previendo ésta normativa un término propio para la interposición y fundamentación del recurso de apelación (arts. 61 y 62, Ley 69) y nunca puede perder de vista que el objeto perseguido por la ley es el de abreviar y simplificar la substanciación de los juicios.----------

---- Ello así, de conformidad con lo normado por el art. 16 de la ley 69, las providencias y decretos judiciales quedarán notificadas por Ministerio de la ley el día siguiente hábil de ser dictadas, sin necesidad de nota ni constancia alguna. A su vez, de conformidad con lo dispuesto por el art. 61 de la ley 69, el recurso de apelación deberá interponerse dentro de los dos días de notificado de lo resuelto.----------

---- Cabe señalar que es criterio sostenido por este Tribunal que la expresión "Notifíquese" utilizada al dictarse la providencia de fs. 85 es un término que equivale a disponer que la notificación se efectuará en congruencia con lo que dispone el C.P.C.C. (SIC 39/08, C.A.T., Sala A, con cita de M., "Notificaciones Procesales", ed. Astrea, año 2000, pág. 103, § "b" y "c", SIC 141/08, Sala B), o, en el caso, por la ley 69, lo que en el supuesto bajo examen es por nota por no encontrarse comprendida la providencia dictada en ninguno de los supuesto en que el art. 17 de la ley 69 exige su notificación por cédula.-

---

---- Por lo demás, podría resultar aplicable en el *sub examine* la doctrina que entiende que el litigante a cuya solicitud se dicta una providencia, queda notificado por ministerio de la ley si el proveído guarda razonable relación con la petición que se formula, criterio que se ha aplicado aún a resoluciones comprendidas por el art. 135 del CPCC. Ello, en virtud de la carga impuesta a todo litigante de concurrir los días de nota al juzgado a enterarse de las notificaciones ministerio legis, con fundamento en el principio de celeridad y economía procesal (Víctor De Santo, “Notificaciones Procesales”, Editorial Universidad, Buenos Aires, 2002, pag. 272 y ssgts.). Máxime cuando en el supuesto bajo estudio la resolución pronunciada no mereció previa sustanciación.----------

---- En consecuencia, la providencia dictada a fs. 85 quedó notificada al recurrente el 01/12/2008, venciendo el plazo para interponer el recurso de apelación el 04/12/2008 a las 9 hs.----------

---- Siendo ello así, extemporáneo resulta el recurso de apelación interpuesto a fs. 86, el que lleva cargo del 05/12/08 a las 8:42 hs., en razón de que el mismo fue presentado vencido el término determinado por el art. 61 de la ley 69, el que resulta aplicable en virtud de las consideraciones expuestas precedentemente.----------

---- Y, la Alzada posee la facultad revisora sobre la admisibilidad y efecto impreso al recurso de apelación sin estar obligada ni por la voluntad de las partes, ni por la concesión hecha por el Juez de primera instancia, por más que se halle consentida (esta Sala, SIC 91/98, SIL 29/05, entre otras), por lo que lo expuesto lleva a este Tribunal a declarar mal concedido a fs. 87 el recurso de apelación interpuesto a fs. 86.----------

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

---- Declarar mal concedido a fs. 87 el recurso de apelación interpuesto a fs. 86.----------

---- Imponer las costas de Alzada al apelante vencido (arts. 76, ley 69 y 68, CPCC), sin regular honorarios en mérito a la inoficiosidad de la labor profesional cumplida (art. 3, ley 2.200 y modif.).----------

----La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550).----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2009 – SIL.- CONSTE.-